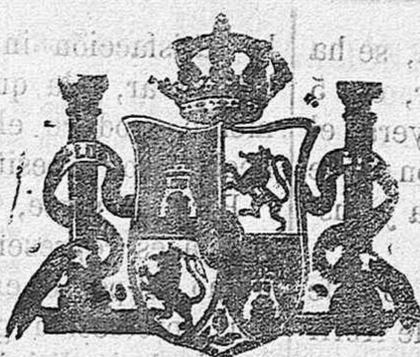


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 22, Herrería.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el recurso de alzada elevado por el Abogado de Beneficencia D. Carlos Sanz contra un acuerdo de la Junta de Beneficencia de Navarra, han emitido el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: D. Carlos Sanz, Abogado de la Beneficencia, intervino, por razón de su cargo, en un pleito que la Junta provincial de Navarra promovió contra el Patrono de una fundación en Echarrí, valle de Larrainz, obteniendo del Juzgado respectivo sentencia favorable, en virtud de la cual debía percibir la Beneficencia la can-

tidade de 2640 pesetas, cuyo fallo se dictó sin hacer expresa condenación de costas.

Parece que con posterioridad, según dice la expresada Junta, desprendiéndose el referido Sanz del carácter de Abogado de la Beneficencia, que solicitó y obtuvo, obligándose á servirle con el mayor desinterés, se convirtió en gestor de negocios del patrono, ó sea la parte contraria, y recibió del mismo la cantidad que debía entregar; y como pidió y obtuviera la tasación de costas, hizo los pagos correspondientes á la Hacienda, actuario y Procurador, y se quedó con 480 pesetas á que ascendían sus honorarios, según minuta, y se disponía á entregar á la Beneficencia la suma de 1827 pesetas, ó sea el sobrante de las mencionadas 2640; mas considerando la Junta que debía percibir íntegra esta cantidad, en virtud de la sentencia, ó por lo menos con las deducciones tan sólo indispensables por parte de los que no tenían relación alguna con la Beneficencia y que habían intervenido en el litigio por razón de sus cargos, y que no podía consentir que aquella se desmembrase por un funcionario que á ella pertenecía, acordó en 29 de Octubre último, de conformidad con la comisión permanente de derecho, no aprobar la cuenta

presentada por dicho Letrado, á quien ordenaba, que en el término de diez días entregase á la Corporación las 2.640 pesetas expresadas, por cuya suma fué condenado D. Ramón Garaicoechea, según sentencia firme del Juzgado del partido.

Contra este acuerdo se alzó D. Carlos Sanz para ante la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, suplicando su revocación y que se declarase bien hecha la deducción de costas, alegando en apoyo de su pretensión el que fué nombrado Abogado de la Beneficencia, con arreglo al capítulo 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1875, que en su artículo 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres, cuyos derechos no pueden ser otros que los establecidos en los artículos 36 al 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales en el 37 se dice que será obligación del declarado pobre en un pleito, que él hubiere promovido, pagar las costas causadas á su instancia, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él se haya obtenido en virtud de su demanda ó reconvencción; en que, no

llegando, por tanto, lo pagado por costas de la Beneficencia á dicha tercera parte, el pago está bien incluido, con arreglo al referido artículo 37 y al 6.º y 29 del Real decreto citado de 1875, y aduce además otras consideraciones en apoyo de su mencionada súplica.

Y como la Junta expusiera que el referido D. Carlos Sanz se olvidaba que al recibir este título de Abogado de la Beneficencia recibió con él el de distinguido Letrado, que quizá no le hubiera otorgado el público, puesto que para serlo de Beneficencia se requieren condiciones y circunstancias especiales y distinguidas, y se olvidaba también de la satisfacción moral que forzosa-mente había de producirle, unida á la que asimismo ocasiona la rigidez y severidad de sus principios y el empleo de sus esfuerzos, inteligencia y laboriosidad en defensa del pobre, acordó en 1.º de Diciembre siguiente mantener el acuerdo recurrido y ordenar á Sanz que en el término de una semana entregara en sus oficinas las 1827 pesetas á que asciende el importe del saldo existente á favor de la Maestría de Echarrí Larrainz, después de hechas efectivas las costas, y que sin perjuicio del resultado que obtenga el recurso de alzada, depositara en el Crédito Navarro ó en la

Sucursal del Banco de España las 813 pesetas que importaban las costas referidas, contra cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. D. Carlos Sanz en súplica de que se sirviera ordenar que la Junta provincial no puede dictar providencia alguna en este asunto ínterin no recaiga sobre él la resolución final, y que en caso de confirmarse la apelación principal, se ordenase también que la devolución tendrían que hacerla los que participaron de las costas, no el defensor por todos.

Al remitir la Junta dicho recurso, lo informó aduciendo las mismas razones anteriormente expuestas, y censurando al recurrente por la conducta seguida en dicho asunto.

Comprendiendo éste dos cuestiones, la una relativa al hecho de haberse convertido D. Carlos Sanz en gestor del patrono vencido en juicio, abonando, de la cantidad que debía haber entregado aquél á la Junta de Beneficencia los honorarios de cuantos habían actuado en el litigio; y la otra, á si procede el abono de los honorarios causados en el mismo, como pretende el recurrente. Conforme á la doctrina establecida en el artículo 29 de la instrucción vigente, en relación con el 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se resolvió en cuanto á la primera, por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, fecha 1.º de Diciembre último, en lo que se refiere la entrega en sus oficinas de la cantidad de 1'827 pesetas, y que D. Carlos Sanz Deposite en la sucursal del Banco de España, ó donde la Junta le designe, la cantidad importe de sus honorarios, justificando además debidamente, y bajo la forma que aquella acuerde, haber satisfecho las cantidades devengadas por costas en el pleito por los demás que por razón de sus cargos actuarán en él, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaiga respecto al abono de ellas; y en cuanto

á la segunda cuestión, se ha servido S. M. disponer, en 5 del actual, que se oyera el parecer de esta Sección y de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dispone el artículo 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875 que las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios, y el capítulo 10 de la misma se ocupa de los abogados, disponiéndose en el art. 24 que existirán todos los que las necesidades del servicio exigen; determina el art. 25 que éstos serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, y después de hacer constar en el 26 las circunstancias indispensables que han de tener los Abogados de Beneficencia, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, se establece en el 27 que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen y defenderlas en todos los pleitos y negocios que sostengan y en que sea necesaria la intervención del Letrado; y por último prescribe el 29 que los Abogados de Beneficencia tendrán respecto á las partes que litigen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres.

De todo lo cual se deduce que para ser nombrado Abogado de Beneficencia se necesitan, además del título, reunir ciertas circunstancias de aptitud é idoneidad y ser nombrado por el Ministerio de la Gobernación, y que dicho cargo es honorífico y gratuito, sin que en ningún caso puedan los que le desempeñan presentar á la Beneficencia, á quien están por obligación encargados de defender, minuta de honorarios de ninguna especie, bastándoles como recompensa de su trabajo

la satisfacción interior del bien obrar, y la que naturalmente produce el beneficio hecho á los necesitados.

Por otra parte, la Beneficencia es representante genuino del pobre, en cuyo favor y protección gestiona, y ya pierda los litigios que sostenga, ó ya recupere en favor de aquél cuantiosos bienes ó cantidades en virtud de sentencias favorables que de los Tribunales obtenga, no pierde para ello su carácter de pobre, y por lo tanto, el Abogado defensor de sus intereses no puede cobrar honorarios por un trabajo que viene obligado á prestar gratuitamente; pues lo contrario sería faltar á la esencia de su nombramiento y al espíritu que informa todas las disposiciones de la instrucción, encaminadas á que por ningún concepto se desmembre jamás el caudal destinado á remediar á los necesitados.

Es cierto que el citado artículo 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de los pobres; pero la recta y única interpretación de este artículo no es la que le da el Abogado de la Beneficencia de Navarra D. Carlos Sanz, sino que, á juicio de las Secciones, tiene sólo aplicación en los casos en que los Tribunales hacen en sus sentencias expresa condenación de costas contra el que litiga con la Beneficencia; entonces es cuando el letrado de ésta tiene derecho á cobrar sus honorarios del litigante condenado, y para hacer efectivos es entonces también oportuna la invocación de los artículos 36, 37 á 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, muy particularmente del segundo; pero mientras no exista dicha condenación de costas, insisten las Secciones en manifestar que no pueden los letrados de la Beneficencia reclamar de esta honorarios, ya pierda ó gane los litigios que sostenga.

En virtud, pues, de las con-

sideraciones expuestas, las Secciones opinan:

Que no procede abonar al Abogado de la Beneficencia D. Carlos Sanz las 480 pesetas á que asciende la minuta de honorarios presentada á la Junta provincial de Navarra con motivo del pleito seguido por ésta contra el patrono de una fundación en Echarrri, valle de Larrainz.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

S. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Comisión provincial

Sesión de 24 de Marzo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 24 de Marzo de 1888 y hora de las 12 de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores que á continuación se expresan:

Diputados: —

» Ureta
» Alonso

Secretario

» Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Estéban Minguéz, contra una providencia del Alcalde de Urñueta, que le impuso una multa de diez pesetas por penetrar un ganado en una heredad mojada y olivos:

Resultando que tres pastores afirman, que el día y hora en que, según la denuncia formulada por el guarda municipal, tuvo lugar el hecho que se menciona, el ganado del recurrente se hallaba en sitio distinto al en que en aquella se expresa:

Resultando que la denuncia del guarda hallase robustecida por dos vecinos que suscriben el informe del Alcalde:

Considerando que la prueba formulada por el recurrente hallase destruída, no sólo por la denuncia del guarda, sino por la declaración de los dos testigos que suscriben el dictamen del Alcalde, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital para la construcción de depé-

ritos comerciales en la Alhóndiga, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Acompañar al expediente el proyecto facultativo formado por el Arquitecto municipal, el que consta de todos los documentos oficiales ordenados por instrucción, planos general y de situación, pliegos de condiciones generales y facultativas, de unidades de precios elementales y presupuestos de ejecución material de las obras de contrata, que importa la cantidad de 13.359 pesetas, todo lo cual da una idea exacta de la importancia de la mencionada construcción.

Obtenido el proyecto, el Ayuntamiento lo aceptó, y tomándolo como base ha procedido a la tramitación de diligencias necesarias hasta llegar al período de la información legal que establece el artículo 95 del reglamento publicado para llevar a efecto las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, las cuales aparecen de conformidad con todas sus disposiciones, sin haber omitido ninguna que tienda esencialmente al objeto á que el proyecto se dirige, así que están exentas de toda reclamación ú observación que en el plazo de publicidad se han podido aducir pruebas bastantes á justificar que en el establecimiento de este servicio el vecindario abunda en los mismos deseos y propósitos de su Corporación municipal, si bien se observa haberse omitido el informe del señor Arquitecto municipal, que previene el artículo 18 de la citada ley, atendiendo á que dicho funcionario es el autor del proyecto, y en la memoria explicativa del mismo se halla suficientemente esplanado su parecer técnico, tal omisión no puede afectar á que la práctica del expediente informativo se considere incompleta, pues que dicha memoria suple y llena los propósitos que la ley tuvo al recomendar como precepto aquél trámite. Las obras designadas, que han de resultar de la ejecución material del proyecto, como han de emplazarse en terreno de los propios del Municipio de esta capital, que son sobrantes del que se ocupó para establecer la Alhóndiga de que se ha hecho mérito, según el contesto del artículo 116 de la precitada ley, no necesita ser expropiado el terreno, que ya lo es propio de la Corporación constructiva, que ha declarado el proyecto de utilidad pública, lo ha aceptado y se halla dispuesto á ordenar la realización de las obras, previa su adjudicación en subasta pública y consignado para este caso en su presupuesto municipal vigente, la mitad de la cantidad del presupuesto de contrata, y acordado presupuestar en el próximo venidero la otra mitad, ó sea el resto hasta completar su total importe.

Y últimamente, considerando que las obras llevan por objeto llenar una necesidad que imperiosamente reclama el aludido servicio público, facilitando la mejor y más cómoda inspección de los depósitos comerciales, evitando las dificultades y entorpecimientos que necesariamente resultan de hallarse en la actualidad exparcidos en toda la localidad en los domicilios de los industriales matriculados, procede que el proyecto sea aprobado y devuelto al Ayuntamiento á los efectos de la contratación de las obras en pública subasta observando lo prevenido en el artículo

19 de la referida ley y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Vista una instancia en la que D. Pedro Regulez hace presente que por el Ayuntamiento de Baños de río Tobía no se ha dado cumplimiento á las providencias del señor Gobernador y acuerdos de esta Comisión relativos al pago de los haberes devengados como facultativo titular.

Vistos los antecedentes, y en especial el acuerdo adoptado por esta Comisión con fecha 3 de Febrero último, se acordó remitir la instancia al señor Gobernador é interesarle imponga á los Concejales del citado pueblo el máximo de la multa en la cuantía que expresa la escala fijada en el artículo 184 de la ley Municipal.

Para informar en el expediente promovido por D. Juan Gómez, D. Jorónimo Fernández y D. Dámaso Menolizabal, vecinos de Rincón de Soto, reclamando de este Ayuntamiento el pago de las cantidades que dicen se les adeudan por sus trabajos en la confección del amillaramiento, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que por el Contador de fondos provinciales se certifique, con relación á las cuentas de aquel Municipio, si por el concepto expresado aparece ó no satisfecha alguna cantidad á los reclamantes en los ejercicios de 1881-82 al de 1884-85, ambos inclusive. Resultando que la Junta municipal de Sotés se niega á revisar las cuentas de 1886-87, fundándose en que no se han rendido las de ejercicios anteriores, conforme con lo propuesto por la sección de contabilidad, se acordó ordenar al Alcalde ponga en conocimiento de la Junta municipal, que cada uno de los individuos que la componen, queda conminado con la multa de 50 pesetas si en el término de cuatro días no censuran, como es su deber, las indicadas cuentas, avisando dentro de este término con el nombre y apellido de los que la componen y de quedar cumplimentado este acuerdo; y con respecto á las cuentas atrasadas, conceder el plazo de un mes para la presentación, quedando conminados los cuentadantes con la multa de 50 pesetas cada uno, en caso contrario.

Negándose la Junta municipal de Fonca al exámen y censura de las cuentas municipales del último ejercicio, conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó ordenar al Alcalde ponga en conocimiento de la Junta que queda conminado con la multa de 50 pesetas cada uno de los vocales que la componen si en el término de cuatro días no censuran, como es de su deber, las indicadas cuentas avisando dentro de ese término con expresión del nombre y apellido de los que la componen y de quedar cumplimentado este acuerdo; y con respecto á las cuentas atrasadas, conceder el plazo de un mes para presentarlas al Ayuntamiento, y el de cincuenta días para que se remitan debidamente tramitadas, quedando conminados los cuentadantes con la multa de 50 pesetas cada uno, mandando asimismo los nombres y apellidos de los Alcaldes, Regidores interventores y Depositarios que han desempeñado estos cargos en cada uno de los años respectivos.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 13

Por disposición de la Dirección General de la Deuda pública circulada con fecha 1.º del actual se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del mes actual hasta fin de Noviembre próximo, desde las 9 á las 12 de la mañana todos los días no feriados, el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo de la Deuda perpetua interior y exterior del cuatro por ciento, así como también las inscripciones del cuatro por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demas que para su pago se hallen domicilia los en esta provincia, pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las Inscripciones en dos, las cuales se facilitarán en la misma Dependencia, previo pago de 15 céntimos de peseta por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones é Inscripciones del 4 p.º más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito, así como del de estar impresas en papel de contabilidad.

Los presentadores de Inscripciones expresarán con toda claridad en el epigrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; los números de las Inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán en globados números, capitales é intereses de varias Inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre movil de 10 céntimos de peseta sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Logroño 5 de Septiembre del 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

Núm. 15

De conformidad con lo prevenido en la ley de 12 de Mayo y

Real orden de 21 de Junio últimos los señores contribuyentes, tanto por territorial é industrial, pueden solicitar la anticipación de cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico desde el día 15 al 30 del mes actual.

La bonificación que se les concede es el importe del premio de cobranza asignado al Recaudador, ó sea en esta capital una peseta cincuenta céntimos por cada ciento. Las solicitudes se presentarán y dirigirán á esta Administración ó á los Administradores subalternos de Hacienda de los partidos, según la Zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en papel del sello doce, acompañando la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como su apoderada.

En las solicitudes debe expresarse con claridad el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del recibo del primer trimestre y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos prevenidos en la Real orden de 21 de Junio último, no serán admisibles.

El pago de la anticipación se verificará en la Depositaria Pagaduría de la Delegación ó en las Administraciones subalternas de Hacienda, desde el 1.º al 15 de Octubre próximo.

Si notificado oportunamente el contribuyente, no realizase el pago en los quince primeros días de Octubre satisfará al efuario el cinco por ciento del recargo sobre el total importe del recibo. Y si en el periodo de recaudación voluntaria tampoco se pagase la cuota, queda obligado el contribuyente á satisfacer otro cinco por ciento del primer grado de apremio que al Agente ejecutivo corresponde.

Al satisfacer la anticipación, los contribuyentes deberán exhibir los recibos del trimestre anterior.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Logroño 5 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Núm. 123

Don Alfonso Gomez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital, Hago saber: Que habiéndose

